

### **Apartado I**

La pena es originariamente, o sea, en aquellas formas primitivas que se pueden reconocer en los comienzos de la historia de la cultura humana, una reacción de la sociedad frente a perturbaciones externas de las condiciones de vida, tanto del individuo como del grupo de individuos, ciega, instintiva y no intencional ni determinada por la representación de un fin. [...] La experiencia lleva a la conclusión del carácter finalista de la pena. A través de la idea de fin, la pena gana objetivo y medida, y se desarrollan, tanto el *presupuesto* de la pena (delito), como su *contenido* y su *ámbito* (el sistema de penas); bajo el predominio de la idea de fin, la violencia punitiva se convierte en Derecho penal.

### **Apartado IV.3**

La idea de adecuación a fin [...] deberá seguir siendo nuestro guía. Nuestra concepción de la pena como protección jurídica de bienes exige inexcusablemente que, en el caso en cuestión, se aplique la pena (en contenido y alcance) que resulte necesaria para que, a través de ella, se proteja el conjunto de los bienes jurídicos. La pena correcta, es decir, la pena justa, es la pena necesaria. [...] La completa vinculación del poder estatal a la idea de fin reside en el ideal de la justicia punitiva. Sólo la pena necesaria es justa. [...] Para resolver este problema [*sc.* el de la magnitud de la pena que corresponde aplicar] debemos examinar más exactamente sus efectos. [...] Existe un solo método para [determinar la magnitud de la pena] con certeza indubitable: el método de la Sociología, la sistemática observación de la masa. Sólo la estadística criminal nos puede llevar al objetivo. Si queremos comprobar con exactitud científica su eficacia protectora para bienes jurídicos y su eficacia disuasoria de la delincuencia, debemos observar el delito como fenómeno social y la pena como medio con función social.

### **Apartado V.1-2**

La pena es coerción. Se dirige contra la voluntad del delincuente, lesionando o destruyendo bienes jurídicos en los que su voluntad se encontrará corporeizada. [...] Corrección, intimidación, neutralización: éstos son, pues, los inmediatos efectos de la pena, los móviles que subyacen a ella y mediante los cuales protege los bienes jurídicos. [...] Pero si corrección, intimidación y neutralización son realmente los posibles efectos de la pena, y con ello las posibles formas de la protección de bienes jurídicos mediante la pena, entonces estas tres clases de penas deben corresponderse con tres categorías de delincuentes. En efecto, la pena se dirige contra ellos, y no contra las descripciones de los delitos; el delincuente es el titular de los bienes jurídicos cuya lesión o destrucción constituyen la esencia de la pena. Esta lógica exigencia está confirmada en lo esencial por los resultados que hasta ahora ha aportado la antropología criminal. [...] en general podrá aceptarse la siguiente clasificación como punto de partida para ulteriores observaciones: 1) Corrección de los delincuentes que necesiten corrección y sean susceptibles de ésta; 2) Intimidación de los delincuentes que no necesiten corrección; 3) Neutralización de los delincuentes no susceptibles de corrección.

---

\* Franz von Liszt (1851-1919). *La idea de fin en Derecho penal*, Berlín, 1883 (programa de Marburgo, 1882). Cfr. ÍÑIGO, en DOMINGO (dir.), *Juristas universales*, III, Madrid-Barcelona, 2004, pp 605-610.